

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-463/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de nueve de febrero del presente año, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2015, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en que determinó el financiamiento público para el año de dos mil quince a los Partidos Políticos, para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de presupuesto. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 026/SE/26-09-2014, relativo al proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil quince, que especificó los conceptos y las cantidades que le corresponden a cada uno de los rubros y conceptos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de dicho Instituto, en donde se determinó el financiamiento público para los partidos políticos por la cantidad de \$187.535,918.25 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 25/100 M. N.).

2. Publicación del presupuesto de egresos del Estado. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el H. Congreso del Estado de Guerrero, expidió y publicó en el Diario Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto número 679, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos de la mencionada Entidad federativa para el Ejercicio fiscal dos mil quince.

3. Acuerdo de financiamiento público para el año dos mil quince. El quince de enero del año en curso y tomando en cuenta el presupuesto de egresos aprobado por la legislatura

del Estado, en la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó el Acuerdo número 002/SO/15-01-2015, por el que se determinó el financiamiento Público para el año dos mil quince que corresponde a los Partidos Políticos para Actividades Ordinarias Permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento para candidatos independientes.

4. Recurso de apelación local. Disconforme con la anterior determinación, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante ese Consejo General, interpuso Recurso de Apelación, por considerarlo violatorio de los derechos constitucionales de los partidos políticos.

5. Sentencia del Tribunal responsable. El nueve de febrero siguiente, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral primigenia.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El trece de febrero, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

a) Remisión del Juicio a la Sala Regional. El dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió

la demanda original, diversos documentos, así como el expediente original del recurso de apelación identificado con el número TEE/SSI/RAP/002/2014, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, siendo recibida por dicha Sala Regional el mismo día.

b) Acuerdo de Incompetencia y remisión del expediente a esta Sala Superior. En la misma data, mediante oficio SDF-SGA-OA-243/2015, la Secretaria Actuarial de dicha Sala Regional, en acatamiento al acuerdo señalado en el punto anterior, remitió a esta Sala Superior los originales de las constancias relacionadas con el juicio de revisión constitucional, al declararse incompetente para conocer del mismo, siendo recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

c) Acuerdo de turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en que se actúa y se turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para resolver el planteamiento de incompetencia formulado por la Presidenta de la Sala Regional del Distrito Federal y en su caso, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-2050/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

d) Acuerdo de Competencia. Por acuerdo plenario de Sala, de veintitrés de febrero de la presente anualidad, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

e) Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción
Por auto de veintitrés de febrero del año en curso, se radicó en la ponencia el presente medio de impugnación y una vez admitida que fue la demanda del juicio respectivo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con lo expuesto en el acuerdo plenario de competencia dictado en el expediente al rubro indicado, el veintitrés de febrero del presente año.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión

constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1, y 86 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para oír notificaciones, así como la persona autorizada para oírla y recibirla en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia recaída al recurso de apelación local se emitió el nueve de febrero de dos mil quince y la demanda del juicio se presentó ante el tribunal responsable el trece de febrero siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción de la demanda se hizo dentro del plazo legal referido en la mencionada ley procesal electoral federal.

Además si bien es cierto que el decreto que contiene el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del dos mil

quince fue emitido por el Congreso del Estado de Guerrero fue aprobado el veinte de diciembre de dos mil catorce, lo cierto es que el citado presupuesto regirá para todo el presente año de dos mil quince; tanto el proceso electoral ordinario, como el financiamiento público para los partidos políticos, son cuestiones de orden e interés público y por ser de aplicación general a todos los partidos políticos que participarán en el actual proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero, por ello no se puede considerar la extemporaneidad, sino la oportunidad en la presentación del escrito del juicio respectivo

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional Electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es el Partido de la Revolución Democrática. Por ello, es claro que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

Por otra parte la personería se encuentra acreditada toda vez que la promoción del presente juicio es a través de Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero. Situación que además es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés Jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática, señala que le causa una afectación en sus prerrogativas como partido político nacional, en su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público para candidatos independientes, para el año de dos mil quince, por considerar violatorio de sus derechos constitucionales, la emisión de la sentencia impugnada por esta vía.

En consecuencia, si la Litis del presente asunto está relacionada con la carencia de motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, relacionada con la posible afectación directa e individual a los intereses del partido político actor, y toda vez que solicita la intervención de éste órgano jurisdiccional para revocar la sentencia de mérito, por estimarla ilegal, y en virtud de que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala estima que se satisfacen esos requisitos, dado que no existe en el sistema normativo del Estado de Guerrero medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia recaída

al recurso de apelación local pueda ser revocada, nulificada o modificada, por lo que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local respecto del acto que se reclama que es de carácter definitivo y firme para la procedibilidad del presente juicio constitucional.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que los acuerdos controvertidos vulneran lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 fracciones I y II, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el impugnante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, identificada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408-409, bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que la sentencia que se impugna, tuvo como motivo el acuerdo del Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que aprobó el financiamiento público para el año dos mil quince que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes, que a la postre puede afectar el desarrollo normal de las actividades permanentes de los partidos políticos, como el del hoy actor.

Al respecto, el partido político impugnante pretende evidenciar la ilegal determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral primigenia, relacionada con el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para dos mil quince.

Es ese sentido, al estar relacionada la Litis del presente asunto con el presunto menoscabo o afectación a las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado de Guerrero, entre ellos, el partido político actor, su afectación por si sola es determinante para la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, siendo que además tal conculcación puede incidir en el proceso electoral en curso en el Estado de Guerrero, dado que la controversia guarda vinculación con el financiamiento público, cuestión esencial para el correcto desarrollo del proceso electoral local.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el actual proceso electoral en el Estado de Guerrero, se encuentra en su fase de preparación, por lo que de asistirle razón al partido actor, se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y reparar la presunta violación a las reglas que rigen el financiamiento público en el Estado.

TERCERO. Sentencia Impugnada. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral responsable al emitir la sentencia recaída al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática hoy impugnante, en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Recurso de Apelación promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo 002/SO/15-01-2015 de quince de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja subsistente en su contenido, el acuerdo 002/SO/15-01-2015 de quince de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba el financiamiento público para el año dos mil quince, que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como para el financiamiento público a candidatos independientes.

CUARTO Agravios del partido Actor. En su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el partido político actor manifestó como motivos de agravios los siguientes:

“ ...

V.- A G R A V I O S

PRIMERO: Causa agravios a mi representado el **CUARTO CONSIDERANDO** en relación con los resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia de fecha 09 de Febrero del 2015, dictada por **Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, en razón de que, de manera ilegal, errónea, infundada e inmotivada, declaro infundados los agravios formulados por mi representado, afirmando de manera errónea que el acuerdo 002/SO/15-01-2015 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no causa perjuicios e incertidumbre en el desempeño político electorales de mi representado al no verse afectadas sus prerrogativas, ya que, según la responsable, el acuerdo impugnado fue dictado conforme a derecho y garantizando las prerrogativas de mi representado, **determinación errónea**, en razón de que, **la responsable no analizó** debidamente el acuerdo 002/SO/15-01-2015 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y **verificar si estaba dictado conforme** a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Fracciones I y II, incisos a), b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, 39, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 131 y 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483; que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14. (Se transcribe)

Artículo 16. (Se transcribe)

Artículo 17. (Se transcribe)

Artículo 41. (Se transcribe)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 50. (Se transcribe)

Artículo 51. (Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo 25.- (Se transcribe)

Artículo 39.- (Se transcribe)

Artículo 131.- (Se transcribe)

Artículo 132.- (Se transcribe)

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO
NÚMERO 483.

Artículo 131.- (Se transcribe)

Artículo 132.- (Se transcribe)

Derivado de lo anterior, se desprende que en el acta de la Primera Sesión Ordinaria el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de Enero de 2015, mediante el cual aprueba el **Acuerdo** número **002/SO/15-01-2015**, mediante el que se aprueba el **Financiamiento Público Para el Año 2015 que Corresponde a los Partidos Políticos Para Actividades Ordinarias Permanentes, Para Gastos de Campaña y Para Actividades Específicas, así como el Financiamiento Público a Candidatos Independientes. Aprobación en su Caso.** Causa agravios y en consecuencia es violatorio de los Artículos 41, Fracción I, Fracción incisos a), b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 36 Fracción 5 y 39 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 131, 132 inciso a) b) y c) y 175 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por las razones siguientes:

a) En el acta de fecha 15 de Enero del 2015, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **sólo garantizó financiamiento público a mi representado, hasta el mes de Julio de 2015**, por ende no apegó sus actos a los preceptos en cita, dejando en inciertas las actividades de mi representado.

b) El Instituto incorrectamente garantizó los recursos de mi representado **tomando como base el incorrecto monto que le fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Guerrero;** infringiendo con ello, los preceptos en cita, mismos que le impiden **NO GARANTIZAR** los recursos públicos a mi representado previamente establecido en dichos preceptos; perjudicando de esta forma a mi representado, toda vez que infundadamente, **le dejó inciertos sus recursos que por ley le corresponde, tal y como se advierte del acuerdo y acta de fecha 15 de enero de 2015, hoy motivo de impugnación.**

Se afirma lo anterior, en razón de que en los considerandos XXXII, XXXIV y XXXV, el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, señala que en razón de que el presupuesto que corresponde a los financiamiento público a partidos políticos, que le aprobó el Congreso del Estado **(\$111'780,300.00 Ciento once millones, setecientos ochenta mil trescientos pesos OO/MN)**, se desprende que existe pendiente la cantidad de **\$ 56'169,404.38 (Cincuenta y seis millones, ciento sesenta y nueve mil. Cuatrocientos cuatro pesos con treinta y ocho centavos 38/MN)**, y que en virtud de ello, las ministraciones en que se distribuyó el financiamiento para partidos políticos, solo alcanzaría hasta el mes de Junio del 2015, debido a la insuficiencia del presupuesto aprobado, **situación y determinación que es violatorio de los derechos constitucionales y legales de mi representado**, en razón de que, la Constitución Política Federal y del Estado así como las Leyes de la materia, no señalan o facultan que el Instituto Electoral, haga declaratorias formales de las partidas por concepto de Financiamiento Público a los Partidos Políticos, sin techo o presupuesto real, por lo contrario; lo obligan a garantizar el monto de dichas prerrogativas a los partidos políticos incluyendo a mi representado, es por ello, que el **Acuerdo** número **002/SO/15-01-2015**, mediante el que se aprueba el **Financiamiento Público Para el Año 2015 que Corresponde a los Partidos Políticos Para Actividades Ordinarias Permanentes, Para Gastos de Campaña y Para Actividades Específicas, así como el Financiamiento Público a Candidatos Independientes. Aprobación en su Caso**, viola flagrantemente las legislaciones antes citadas, vulnerando los derechos constitucionales y legales de mi representado, ya que, al no garantizar a mi representado sus prerrogativas, mi representado ese vería imposibilitado de realizar sus actividades político electorales, máxime que en el presente año nos enfrentamos a un proceso electoral, en el que más que nunca debe estar garantizado las prerrogativas de mi representado, situación que no está prevista en el acuerdo antes mencionado.

Derivado de lo anterior, es preciso mencionar **que la única forma de que el Instituto Electoral obtenga ingresos es a través del presupuesto que aprueba el H. Congreso del Estado de Guerrero, ya que el Instituto no obtiene ingresos propio** y el único momento en que le es autorizado su presupuesto para su propio funcionamiento y para la asignación de prerrogativas a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, **es únicamente en el Decreto de Egresos para Ejercicio Fiscal 2015**, y no en otro momento tal y como lo dispone la Constitucional Federal, la local y las Leyes de la materia.

Para mayor ilustración se transcriben los considerandos atacados en el acuerdo impugnado, los cuales a la letra dicen:

XXXII. Que mediante decreto número 679, de fecha 20 de diciembre de 2014, se aprobó el presupuesto de egresos del

Estado de Guerrero 2015. **El Congreso del Estado asigno para los Partidos Políticos la cantidad de \$111'780,300.00 (Ciento once millones, setecientos ochenta mil trescientos pesos 00/MN).**

XXXIV. Que el presupuesto que se propone en el presente acuerdo, por concepto de actividades ordinarias, actividades específicas y de campaña para partidos políticos y candidatos independientes, asciende a la cantidad de **\$167'957,704.38 (Ciento sesenta y siete millones, novecientos cincuenta y siete mil, setecientos cuatro pesos con treinta y ocho centavos 38/MN)** por lo que de acuerdo al **presupuesto aprobado por el Congreso del Estado restarían \$56'169,404.38 (Cincuenta y seis millones, ciento sesenta y nueve mil. Cuatrocientos cuatro pesos con treinta y ocho centavos 38/MN).**

XXXV. Que de acuerdo al presupuesto anual y al calendario de ministraciones que se propone, y a la cantidad aprobada por el Congreso del Estado mediante decreto 679, **se podrían cubrir lo correspondiente a cada partido político hasta el mes de junio, mes donde llevaríamos una ministración acumulada de \$111'688,313.85 (Ciento once millones, seiscientos ochenta y ocho mil, trescientos trece con ochenta y cinco centavos)** y solo quedaría de presupuesto la cantidad de \$119'986.15 (Ciento diecinueve mil, novecientos ochenta y seis pesos con quince centavos 15/MN) **lo que sería insuficiente para cubrir el financiamiento a los partidos políticos a partir del mes de julio.**

Asimismo, el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de Enero del 2015, mediante el cual aprueba el **ACUERDO 002/SO/15-01-2015**, el cual señala de manera ilegal y por demás indebida en su **Considerando XIX y Acuerdo Primero**, determina garantizar a mi representado sus recursos en base a lo aprobado por el H. Congreso del Estado, en razón de que no existe alguna Ley que contemple que la Responsable pueda realizar tal acto, máxime que el artículo 175 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dice lo siguiente: "... Los recursos presupuestados destinados al financiamiento público de los partidos políticos **no forman parte del patrimonio de Instituto, por lo que este no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.**

El Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas a las leyes aplicables a la materia.

El Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviara por conducto del Ejecutivo y directamente al Congreso del Estado para su aprobación.

Como puede apreciarse de precepto antes citado, la Responsable no garantizó el financiamiento público ANUAL a mi representado, sin que exista fundamento alguno para hacerlo, por lo tanto, al no verlo así el Tribunal Electoral Local, actuó de manera arbitraria en perjuicio de mi representado, ya que con dicho acto merma sus ingresos públicos, funcionamiento y realización de sus actividades político-electorales, como se aprecia del anexo que contiene el CALCULO REAL.

De igual forma me sigue causando agravios el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de Enero de 2015, mediante el cual aprueba el **ACUERDO 002/SO/15-01-2015**, el cual señala de manera ilegal y por demás indebida en su **Considerando XIX y Acuerdo primero**, determina aprobar que el monto económico a repartir o distribuir entre los Partidos Políticos del Estado de Guerrero por concepto de Financiamiento Público Ordinario, ya que en dicho acuerdo establece que el monto de financiamiento público ordinario a distribuir entre los partidos políticos que participaron en el último proceso electoral local de dos mil doce, después de haber asignado el monto que le corresponde por este tipo de financiamiento a los partidos políticos que obtuvieron su registro en el año dos mil catorce, asciende a la cantidad de: **\$100,555,804.45 (cien millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos 45/100 M.N.)**; pero da la casualidad que al momento de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se probó en su acuerdo **PRIMERO la cantidad de \$ 109,299,787.45 (ciento nueve millones doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 45/100 M.N.)**; como monto anual de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil quince, para los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, el cual será distribuido y ministrado en términos del considerando XX, del presente acuerdo; cuando en el **Acuerdo 026/SE/26-09-2014**, en la **Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Congreso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, el día 26 de Septiembre del 2014, aprobó por concepto de **Financiamiento Público para Partidos Políticos**, la cantidad de **\$ 187, 535. 918.25 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 25/100 M.N.)**, por lo tanto existe una violación clara a los preceptos citados en el presente recurso, ya que el artículo 175 de Ley Número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dice lo siguiente:

"... Los recursos presupuestados destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que este no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley..."

Ya que dicho precepto obliga a la responsable a garantizar los recursos anuales de mi representado.

Por último, la responsable violó los preceptos antes citados, así como el artículo 132 Fracción III, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, porque el cálculo del 2% de los partidos de Nueva Creación, NO FUE INCREMENTADA, SINO RESTADO DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS CON REGISTRO ANTERIOR; de haberlo hecho hubiera incrementado el monto global; **violando sus propios criterios establecidos en el acuerdo de proyecto de presupuesto mediante el cual se otorgó el financiamiento público a los cuatro partidos políticos**, de reciente acreditación en el instituto, financiamiento que corresponde a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE y diciembre de 2014, así como también el acuerdo mediante el cual se otorgó el financiamiento público a los partidos políticos al año 2012, y en el cual también se otorgó financiamiento público para un partido nueva creación, sin afectar el cálculo y financiamiento a los partidos ya establecidos, es decir, que el cálculo para los partidos de reciente acreditación se calcula tomando en consideración lo que se calculó para los partidos de registro previo.

Ahora bien, solicito a esa H. Sala Regional, aplique a favor de mi representado la suplencia de la queja en el presente juicio, analizando y resolviendo favorablemente la pretensión que se reclama en el presente medio de impugnación **ello ante la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, lo cual también causa agravios a mi representado; en términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Artículo 23.-

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, **la Sala competente** del Tribunal Electoral **deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

SEGUNDO: Causa agravios a mi representado el **CUARTO CONSIDERANDO** en relación con los resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia de fecha 09 de Febrero del 2015, dictada por **Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, en razón de que, de manera ilegal, errónea, infundada e inmotivada, declaro infundados los agravios formulados por mi representado, afirmando de manera errónea que el acuerdo 002/SO/15-01-2015 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **no causa perjuicios e incertidumbre en el desempeño político electorales de mi representado al no verse afectadas sus prerrogativas**, ya que, según la responsable, el acuerdo impugnado fue dictado conforme a derecho y garantizando las prerrogativas de mi representado, **determinación errónea**, en razón de que, **la responsable no analizó** debidamente el acuerdo 002/SO/15-01-2015, en concordancia con el proyecto de presupuesto de fecha 26 de Septiembre de 2014, ambos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero **y verificar si estaba dictado conforme** a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Fracciones I y II, incisos a), b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, 39, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 131 y 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483; mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición El **Acuerdo 002/SO/15-01-2015, aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 15 de Enero de 2015**, también pido se me tenga por reproducido en este punto en obvio de repetición

Del contenido de los preceptos antes citados; **Acuerdo 002/SO/15-01-2015, aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 15 de Enero de 2015**, se desprende que el Tribunal electoral Local de Guerrero, viola los derechos constitucionales de **LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA y PROPIEDAD** de mi representado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**. por las razones siguientes:

1.- El Acuerdo y Acta antes citada, así como los Considerandos y Resolutivos del fallo objeto de la presente impugnación, son **infundados e inmotivadas**, porque de ellos se advierte que el Tribunal Electoral Local, sin sustento legal alguno convalidó el acto imputado al Pleno del Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC) e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; consistente en el **reparto o asignación** de la cantidad de \$ **167, 957, 704.37** (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS 37/100 M.N.), por concepto de Financiamiento Público a Partidos Político correspondiente al ejercicio fiscal 2015, para Actividades Ordinarias Permanentes; Gastos de Campaña; Actividades Específicas y Financiamiento Público a Candidatos Independientes; por lo que sobre dicha cantidad y conforme a la **tabla 2**, que anexo al presente; inconstitucionalmente se "**asignaron**" a mi representado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, los conceptos y montos siguientes:

**Financiamiento para Actividades Ordinarias Permanentes
\$28, 572,644.53**

Financiamiento para Actividades Específicas \$14,286,322.27

Financiamiento para Gastos de Campaña \$ 880, 615.47

TOTAL \$ 43, 739, 582.27

Precisando que en la fecha de dichos actos impugnados, las EJECUTORAS en cita ya conocían los montos de los salarios mínimos; mismos que fueron determinados en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 29 de Diciembre de 2014; y en este ya se fijó el salario mínimo diario para la **Zona B de \$ 66.45; el cual tomaron en cuenta en su infundado reparto o asignación presupuestal para mi representado.**

2.- El fallo impugnado es infundado, inmotivado e incongruente, porque el Consejo General del IEPC del Estado de Guerrero, repartió o asignó presupuesto a mi representado sobre la cantidad \$ **167, 957, 704.37** (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS 37/100 M.N.); a pesar de que el H. Congreso del Estado de Guerrero, en el **Decreto Número 679, ANEXO 4**; sólo les aprobó la cantidad de \$ **111, 788, 300. 00** (CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), es decir, el tribunal legalmente no puede convalidar que las EJECUTORAS en cita **repartan un presupuesto que no tienen**, de allí lo infundado e inmotivado de su fallo.

3.- Los actos reclamados en cita, son infundados, inmotivados e incongruentes, mismos que violan en perjuicio de mi representado el principio de CERTEZA JURÍDICA, porque la responsable declara legal que las EJECUTORAS repartieron o asignaron presupuesto a mi representado sobre la cantidad \$ **167, 957, 704.37** (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS

CUATRO PESOS 37/100 M.N.); a pesar de que los documentos antes citados (ACUERDO y ACTA), se advierte que las **ejecutoras modificaron sus mismos lineamientos, criterios y formulas en las que basaron su proyecto de presupuesto de fecha 26 de Septiembre de 2014; porque ahora el monto de las partidas ordinarias permanentes de los Partidos Políticos existentes, no tan sólo les sirvió de referente para calcular el financiamiento público para los Partidos Políticos de Nueva Creación y Candidatos Independientes, sino que sirvió de base para el descuento de dichos conceptos de esas partidas; reduciendo el presupuesto de referencia a los partidos existentes, perjudicando así a mi representado, PORQUE NO ES LO MISMO QUE A MI REPRESENTADO LE REPARTAN SUS PARTIDAS PRESUPUESTALES CON CRITERIOS DIVERSOS Y OPUESTOS A LOS APLICADOS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

4.- Los actos reclamados resultan por demás arbitrarios, porque una cosa es que el monto de financiamiento público para partidos políticos existentes sea un referente para asignación de recursos públicos a partidos políticos de nueva creación, y muy diversos que tal referente sirva para mermar o disminuir el patrimonio de dichos partidos políticos concretamente el de mi representado.

Bajo ese infundado criterio se vulnera en perjuicio de mi representado los principios constitucionales de equidad e igualdad, porque con ese criterio, a mi representado se le otorga menos de cien pesos por afiliado; mientras que a los partidos de nueva creación se les asigna más de trescientos pesos por afiliado, ya que estos para constituirse requieren de 30 asambleas regionales en el Estado con la asistencia de 300 asistentes, es decir, con **9 mil afiliados se crea un partido político en Guerrero**, lo cual es inequitativo e injusto; incluso bajo el supuesto hipotético que puede darse; si se hubieran creado 28 partidos políticos, todos ellos juntos tendrían más presupuesto que todos los partidos políticos existentes juntos, pues todos los partidos de nueva creación juntos tendrían más 91 millones de pesos de financiamiento público; por lo que dicha modificación de criterio perjudica el patrimonio de mi representado, máxime si se toma en cuenta que en la última elección de Diputados de Mayoría Relativa mi representado obtuvo la cantidad de **445,684 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO) votos.**

5.- La **variación o modificación de sus propios criterios primarios de las EJECUTORAS**, resultan infundado e inmotivados, por lo que causa agravios a mi representado (**PRD**), porque de haberse hecho la distribución presupuestal 2015, bajo los mismos lineamientos primarios en cita, y de acuerdo al monto del salario mínimo diario para la Zona B de \$ 66.45 y el número

de electores registrados en la lista nominal definitiva; la distribución presupuestal 2015, hubiera sido por la cantidad de \$ **181,437,647.16 (CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 16/100 M. N.)**, por concepto de Presupuesto de Financiamiento Público a Partidos Político correspondiente al año 2015; DE ALLÍ LO INFUNDADO E INMOTIVADO DEL FALLO COMBATIDO; siendo éste el **CÁLCULO REAL apegado a derecho**, mismo que adjunto al presente; por lo que conforme a la **tabla 4**, que anexo al presente; constitucionalmente a mi representado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, legalmente le correspondían los conceptos y montos siguientes:

Financiamiento para Actividades Ordinarias Permanentes \$31,056,141.22

Financiamiento para Actividades Específicas \$15, 528, 070. 61
Financiamiento para Gastos de Campaña \$880,583.04

TOTAL \$ 47,464, 794.87

6.- El Financiamiento Público a Partidos Políticos, NO CONSTITUYE EL PATRIMONIO del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), en términos del artículo 175 Párrafo III de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por lo que no puede disponer arbitrariamente de él, ya que al momento de que el Instituto repartió a los Partidos Políticos Locales del Estado de Guerrero, incluyendo a mi representado, **les redujo de manera infundada y arbitraria su presupuesto por concepto de Financiamiento Público a Partidos Políticos, como si fuera su dinero, por lo que el fallo recurrido es infundado e inmotivado, al no obligar a IEPC del Estado de Guerrero, a realizar o ajustar su reparto a la fórmula que contempla, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Guerrero y Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; se traduce en un grave perjuicio a las finanzas de mi representado, ya que, al no asignarle legalmente su **Financiamiento Público a Partidos Políticos**, le violó sus derechos antes citado; actos que impiden a mí representado, cumplir con sus actividades político-electorales.**

7.-Por último los actos reclamados son infundados e inmotivados, toda vez que no existe fundamento legal alguno que faculte a las responsables a adeudar recurso alguno a mi representado por concepto de **Financiamiento Público** como indebidamente así lo estableció en el fallo combatido de referencia; tan es así que las responsables sólo garantizaron su financiamiento público a mi representado, hasta el mes de Julio de 2015, por ende no apegó sus actos a los preceptos en cita, dejando en inciertas las actividades de mi representado, por lo que

dichos actos son contrarios a los preceptos constitucionales y legales antes esgrimidos, mismos que las obligan a garantizarle a mi representado totalmente sus RECURSOS ANUALES, como se los **garantizaron las responsables para sus gastos de oficinas centrales y consejos distritales.**

CONCLUSIÓN:

a) No es lo mismo que el financiamiento público (PRERROGATIVAS PARTIDISTAS) a mi representado se haga conforme a derecho, es decir, que sea calculado o presupuestado sobre la cantidad de \$ **181, 437,647.16** (CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 16/100 M. N.), tal como lo expuse anteriormente y no sobre la base de \$ **167, 957, 704.37** (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS 37/100 M.N.), la cual es consecuencia de la cantidad aprobada en el inconstitucional Decreto impugnado, es decir, \$ **111. 788, 300.00** (CIENTO ONCE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Decreto que fue la base de la modificación de criterios y fórmulas para el reparto o asignación de las prerrogativas de mi representado.

b) **El Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC) e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC)**, infundada e inmotivadamente **distribuyeron formalmente** a mi representado sus prerrogativas partidistas, en el **Acuerdo** número **002/SO/15-01-2015**; por un monto total de \$ **167, 957, 704.37** (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS 37/100 M.N.), y de esta cantidad indebidamente se asignaron a mi representado los monto y conceptos citados en los conceptos de violación; **pero del mismo acuerdo se advierte que las ejecutoras antes citadas, sólo garantizaron a mi representado sus recursos hasta el mes de Julio de 2015,** ello es así porque el Decreto en cita inconstitucionalmente obligó a las responsables a variar sus criterios y formulas en la asignación de recursos públicos a mi representado, porque si el reparto de recursos a mi representado hubiera sido conforme, le hubieran distribuidos sus recursos partidistas sobre el monto global de \$ **181, 437,647.16** (CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 16/100 M. N.), tal como lo expongo en los conceptos de violación.

c) El fallo es ilegal porque no el Tribunal Local Electoral de Guerrero, no puede permitir infundadamente que el IEPC, en forma incongruente varíe sus criterios, es decir, **NO PUEDE**

PROPONER UN REPARTO DE RECURSOS DE UNA FORMA Y REPARTIR DE OTRA TOTALMENTE DIFERENTE; siendo aplicable a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 187580, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.12o.A.15 A, Página: 1315

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DECISIONES SOBRE FINANCIAMIENTO DE AGRUPACIONES O PARTIDOS POLÍTICOS NO SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR PERTENECER A LA MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe)

Época: Novena Época, Registro: 184987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.67 A, Página: 985

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe)

Época: Novena Época, Registro: 192421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVII.3o.2 A Página: 1093

PARTIDOS POLÍTICOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA A PROPORCIONARLES FINANCIAMIENTO PÚBLICO. (Se transcribe)

QUINTO. Resumen de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, se advierte que la parte accionante señala esencialmente, que la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil quince por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16,

17 y 41 Fracciones I y II, incisos a), b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, 39, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 131 y 132 Fracción III, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, haciendo valer en esencia los motivos de inconformidad siguientes:

Por cuestión de método, los motivos de agravio expuestos por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, serán agrupados para su debido análisis en los términos siguientes:

1. Que la responsable no analizó detenidamente el acuerdo impugnado y no fundó y motivó, porqué no le deparaba perjuicio al partido impugnante la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil quince.

Que la responsable no fundó y motivó la sentencia impugnada al estimar que el acuerdo dictado el quince enero de dos mil quince por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, identificado con la clave 002/SO/15-01-2015, relativo al financiamiento público para el año dos mil quince, que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes, no le causó perjuicios e incertidumbre en su desempeño político electoral, al no verse afectadas sus prerrogativas, ya que el mismo fue dictado conforme a derecho y garantizando las prerrogativas de dicho instituto político.

2. Que la responsable modificó indebidamente los lineamientos del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Que de manera indebida se determinó aprobar el financiamiento Público para los partidos políticos por actividades ordinarias permanentes en el acuerdo de quince de enero de dos mil quince que asciende a la cantidad de \$100,555,804.45 (cien millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro 45/100 M.N.) pero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la cantidad de \$109,299,787.45 (ciento nueve millones, doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y siete 45/100 M.N.); el cual modifica indebidamente el lineamiento aprobado en el acuerdo 026/SE/26-09-2014, que determinó la cantidad de 187,535,918.25 (ciento ochenta y siete millones quinientos treinta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 25/100 M.N.) por lo que en su concepto, existe una indebida modificación a los lineamiento establecidos en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

En el mismo sentido señala que los actos reclamados violan en su perjuicio el principio de certeza jurídica, en razón de que modificaron sus lineamientos, criterios y fórmulas en las que basaron su proyecto de presupuesto de veintiséis de Septiembre de 2014.

Por último señala que la variación o modificación de sus criterios le causan perjuicio porque la distribución presupuestal de mil quince hubiera sido por la cantidad de \$ 181,437,647.16

(ciento ochenta y un millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 16/100 M. N.). (calculo real apegado a derecho)

3. Que a diferencia de lo que señala la Sala Responsable existe un cálculo real de financiamiento público para los partidos políticos.

Que de manera indebida el Tribunal Electoral Local, convalidó el acto emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que aprobó el reparto o asignación por concepto de Financiamiento Público a Partidos Político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$167,957,704.37 (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVESENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS 37/100 M.N.), señalando que en esa fecha ya se conocían los montos del salario mínimo diario para la zona consistente en \$ 66.45 (sesenta y seis 45/100 M.N.), el cual fue tomado en cuenta en su infundado reparto.

4. Que la responsable indebidamente restó el dos por ciento 2% para los partidos de nueva creación de la bolsa total de financiamiento público.

El partido político actor en esencia señala que la responsable indebidamente restó el dos por ciento 2% para los partidos de nueva creación de la bolsa total de financiamiento público para los partidos políticos.

Lo anterior al estimar que no fue incrementado, sino restado del monto de financiamiento público de los partidos con registro anterior, toda vez que, en su concepto, de haberlo hecho hubiera incrementado el monto global.

Además, señala por una parte, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorgó en el proceso electoral anterior, es decir el proceso electoral de dos mil doce, un financiamiento público a un partido de nueva creación, en el cual no afectó el financiamiento de los partidos ya establecidos, y por otra, que en el acuerdo de proyecto de presupuesto para el ejercicio dos mil quince, mediante el cual se otorgó el financiamiento público a los cuatro partidos políticos de reciente creación, relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre, se determinó el financiamiento a los partidos de reciente creación tomando en consideración lo establecido para los partidos de registro previo.

De tal suerte, que estima vulnerados en su perjuicio los principios constitucionales de equidad e igualdad, porque siguiendo el criterio que impugna se le otorgarían menos de cien pesos por afiliado; mientras que a los partidos de nueva creación se les asignaría más de trescientos pesos por afiliado.

Dicho criterio, lo sustenta al interpretar que para constituir un partido político se requieren acreditar la celebración de treinta asambleas regionales en el Estado con la asistencia de trescientos asistentes, es decir, nueve mil afiliados, lo que considera inequitativo e injusto, pues si se hubieran creado veintiocho partidos políticos, todos ellos juntos tendrían más

presupuesto que todos los partidos políticos existentes, por una cantidad de 91 millones de pesos de financiamiento público, por lo que en su concepto el cambio de criterio perjudica al patrimonio que representa.

Además, estima que el monto de las partidas ordinarias permanentes de los Partidos Políticos existentes, no tan sólo les sirvió de referente para calcular el financiamiento público para los Partidos Políticos de Nueva Creación y Candidatos Independientes, sino que sirvió de base para el descuento de dichos conceptos de esas partidas; reduciendo el presupuesto de referencia a los partidos existentes.

5. Que la responsable confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado, en el sentido de que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos sólo alcanzará hasta el mes de junio de dos mil quince.

Por último, señala que en el acta de quince de enero de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sólo garantizó financiamiento público para los partidos políticos, incluyendo al impugnante hasta el mes de julio de dos mil quince, por lo que dejó inciertas las actividades que deben desarrollar los partidos políticos durante el presente proceso electoral.

Así, señala que el Instituto incorrectamente garantizó los recursos de financiamiento público a los partidos políticos, tomando como base el incorrecto monto que le fue aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero, por lo que no

garantiza la disponibilidad de recursos públicos, y en consecuencia impide la disponibilidad de los mismos.

De tal manera, la resolución impugnada resulta violatoria de sus derechos constitucionales y legales, en virtud de que, ni la Constitución Política Federal, ni la del Estado, así como las Leyes de la materia, facultan al Instituto Electoral para hacer declaraciones formales de las partidas de Financiamiento Público a los Partidos Políticos, sin techo o presupuesto real, por lo contrario; lo obligan a garantizar el monto de dichas prerrogativas a todos los partidos políticos incluyendo al enjuiciante.

Por lo que estima que la única forma de que el Instituto Electoral local obtenga ingresos, es a través del presupuesto que apruebe el Congreso del Estado de Guerrero, por lo que únicamente podrá obtenerse mediante el decreto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince que al efecto emita dicho órgano legislativo.

Señala que en tales condiciones, el Partido impugnante se vería imposibilitado de realizar sus actividades político electorales, máxime que en el año que transcurre, se encuentra en marcha un proceso electoral, lo que no tomó en cuenta el Instituto, ni tampoco la Sala de segunda instancia para convalidar el acuerdo por el que se aprobó el financiamiento público para los partidos políticos en dicha entidad federativa.

Además, señala que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, al no obligar a Instituto Electoral y de Participación

ciudadana, ambos del Estado de Guerrero, a realizar o ajustar su reparto de acuerdo a la fórmula que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, se traduce en un grave perjuicio a sus finanzas, por no garantizar el financiamiento público anual, como fue garantizado para los gastos administrativos y técnicos de las oficinas centrales y para los consejos Distritales de dicho instituto.

Además, señala que se violenta lo dispuesto en el artículo 175 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, en el sentido de que dichos recursos no forman parte del patrimonio del instituto, por lo que no podrá alterarse el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la citada ley.

También estima que la Sala responsable no debe convalidar la determinación del citado Instituto, en el sentido de que repartan un presupuesto que no tienen

En mérito de lo narrado con anterioridad, el partido accionante concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, actuó de manera arbitraria, ya que con dicho acto le produjo una merma a sus ingresos públicos, a su funcionamiento y a la realización de sus actividades político-electorales.

SEXTO. Análisis de Fondo. De los motivos de agravio esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, se

evidencia que su pretensión principal consiste en que esta Sala Superior, ordene la revocación de la Sentencia impugnada, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/002/2015, en que confirmó el acuerdo identificado con el número 002/SO/15-01-2015 por el que se aprobó el financiamiento público para el año del dos mil quince que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a los candidatos independientes.

Lo anterior, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa, se advierte que el partido accionante señala esencialmente, que la referida sentencia viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Fracciones I y II, incisos a), b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, 39, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 131 y 132 Fracción III, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De ahí que la *Litis* se constriñe a determinar si la sentencia de mérito cumplió con la constitucionalidad y legalidad que debe contener todo acto de autoridad, conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, las Leyes Generales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero,

así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en consecuencia se debe verificar si la emisión de la misma fue conforme a Derecho.

De la atenta lectura del escrito de demanda, se advierte que los agravios en estudio se incluyen en diversos motivos de disenso, lo cuales fueron identificados y agrupados para realizar su análisis en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, por lo que se procederá en consecuencia en el orden en que fueron precisados en la síntesis respectiva, lo anterior, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, consultable a fojas 125, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1 (uno), de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

1. Que la responsable no analizó detenidamente el acuerdo impugnado y no fundó y motivó, porqué no le deparaba perjuicio al partido impugnante la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil quince.

Se estima **infundado** en parte e **inoperante** en el resto del motivo de disenso, relativo a que la responsable no analizó detenidamente el acuerdo impugnado y no fundo y motivo porque no le deparaba perjuicio la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil quince.

En tal sentido el partido enjuiciante señala que la responsable no fundó y motivó, la sentencia impugnada al estimar que el acuerdo dictado el quince enero de dos mil quince por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, identificado con la clave 002/SO/15-01-2015, relativo al financiamiento público para el año dos mil quince, que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes, no le causó perjuicios e incertidumbre en su desempeño político electoral, al no verse afectadas sus prerrogativas, ya que el mismo fue dictado conforme a derecho y garantizando las prerrogativas de dicho instituto político.

Esta Sala Superior, ha estimado que la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad que causen molestia al gobernado, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos

legales aplicables al caso concreto, esto es, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en

demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, *en el primer supuesto* será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y *en el segundo* para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, es decir, ante una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De ahí que en el caso, el agravio se estime **infundado**, dado que la simple lectura del fallo controvertido permite advertir que la autoridad responsable sí expuso tanto las normas jurídicas que considero aplicables, como las razones por las que estimó que resultaban de observancia para la decisión del cas.

En consecuencia, no puede arribarse a la conclusión de que exista falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte se estima inoperante el motivo de queja relativo a que la autoridad jurisdiccional local no analizó detenidamente el acuerdo primigeniamente impugnado. Esto, porque se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas de las que no se advierten las razones que las sostengan

2. Que la responsable modificó indebidamente los lineamientos del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que contrariamente a lo señalado por el partido político enjuiciante, en el sentido de que la responsable modificó indebidamente los lineamientos del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, los mismos devienen **inoperantes**.

Dicha calificación resulta en los términos precisados previamente, en razón de que la autoridad responsable señaló en la sentencia, específicamente a fojas 25 y 28, lo siguiente:

...

Las anteriores afirmaciones se estiman incorrectas dado de que el acuerdo número 002/S0/15-01-2015 emitido por la autoridad responsable de fecha quince de enero dos mil quince, mismo que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, en sus considerandos I, IV, XVI, del acuerdo referido, se desprende que la autoridad responsable, contemplo en base a los porcentajes correspondientes para cada caso, el monto anual de financiamiento público que será distribuido a los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil quince, es decir, el año contemplado en su totalidad y no de manera parcial como lo afirma la parte actora.

...

Expuesto lo anterior, y por lo que respecta a la afirmación del actor en el sentido de que el monto anual de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil quince, difiere

al aprobado con anterioridad por la autoridad responsable mediante acuerdo 026/SE/26-09-2014| y que el monto aprobado en dicho acuerdo es el que en su consideración debe prevalecer, ello debido a que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que. éste no podrá alterar su cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la ley aplicable, tal afirmación carece de sustento. Ello es así, dado que en su informe circunstanciado la responsable al dar contestación al tercer agravio hecho valer por la parte actora, señala que efectivamente el acuerdo en mención, fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, dicho presupuesto no fue autorizado en sus términos por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por lo que hubo la necesidad de realizar un ajuste presupuestario para el ejercicio fiscal dos mil quince, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo 002/SO/15-01-2015, el cual es motivo de impugnación.

A este respecto, es oportuno señalar, que si bien es cierto la responsable en un primer momento aprobó un monto total de financiamiento para su correspondiente ejercicio fiscal durante el año dos mil quince, cierto es también, que la aprobación del mismo no está sujeto al arbitrio y decisión de la autoridad responsable por no ser la instancia facultada para ello.

Bajo este orden de ideas, es evidente que el partido recurrente parte sobre una concepción errónea respecto de la facultad que la responsable tiene en este sentido, pues como se dijo, no es una facultad que le sea propia, y sí lo es de otra instancia diversa. Llegado a este punto, cobra relevancia la presunción *iuris tantum* bajo la premisa de que al ser una presunción legal que no admite prueba en contrario, es en este sentido, una carga probatoria que debe asumir la parte actora para demostrar el porqué debía ser aplicado el monto aprobado por Acuerdo 026/SE/26-09-2014 y no el que finalmente es motivo de impugnación y como se advierte de autos esta circunstancia solo se encuentra

controvertida pero no probada de ahí lo infundado del agravio.

...

En efecto, de la atenta lectura de los párrafos transcritos y del escrito inicial de demanda, confrontándolos entre sí se advierte que el partido político impugnante no controvierte de manera frontal los argumentos y fundamentos expuestos por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con relación a la supuesta modificación indebida del lineamiento contenido en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sino que se limita a reiterar de manera mecánica los argumentos a través de los cuales considera que la autoridad electoral primigenia modificó de manera indebida tal lineamiento.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en la sentencia motivo de impugnación, es por lo que se considera la inoperancia de los planteamiento formulados por el partido político actor de fondo que se combate

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el enjuiciante hace depender dicha alegación en el sentido de que indebidamente se determinó aprobar el financiamiento Público para los partidos políticos por actividades ordinarias permanentes en el acuerdo de quince de enero de dos mil quince que asciende a la cantidad de \$100,555,804.45 (cien millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro 45/100 M.N.) y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el quince de enero del año en curso, la cantidad

de \$109,299,787.45 (ciento nueve millones, doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y siete 45/100 M.N.); el cual, lo que en su concepto modifica indebidamente el lineamiento aprobado en el acuerdo 026/SE/26-09-2014, que determinó la cantidad de 187,535,918.25 (ciento ochenta y siete millones quinientos treinta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 25/100 M.N.), lo cierto es que no manifiesta argumento por el que se deba estimar que el mencionado acuerdo era de cumplimiento obligatorio, o que las cifras que se señalan en el mismo tuvieran carácter de definitivas.

De tal manera que contrario a lo aducido, dicho lineamiento sólo era una propuesta del presupuesto solicitado por el órgano electoral a la autoridad competente para su aprobación, sin que represente que dicha propuesta tuviera el carácter vinculatorio y de cumplimiento forzoso.

Máxime que en el caso que nos ocupa el Congreso del Estado de Guerrero dio cumplimiento a la normativa atinente para la emisión y debida aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, en el dicha entidad federativa.

Además, el accionante no aporta elementos jurídicamente válidos para establecer que con la supuesta modificación a los lineamientos de septiembre de dos mil catorce, se conculcaba algún derecho adquirido derivado de una simple propuesta, no vinculante, sino de carácter indicativo, por lo es posible concluir que dicha alegación deviene inoperante.

3. Que a diferencia de lo que señala la Sala Responsable existe un cálculo real de financiamiento público para los partidos políticos.

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el partido político actor en el sentido de señalar que a diferencia de lo que estima la Sala Responsable existe un cálculo real de financiamiento público para los partidos políticos, al respecto, se considera que el mencionado motivo de agravio deriva en **inoperante**, toda vez que dicha alegación la hace depender de argumentos genéricos vagos y subjetivos, sin que estén apoyados de elementos lógico jurídicos, sin que esto represente una exigencia desproporcionada para tomar en cuenta su alegación.

Lo anterior, en razón de que únicamente se limita a señalar que de manera indebida el Tribunal Electoral Local, convalidó el acto emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que aprobó el reparto o asignación por concepto de Financiamiento Público a Partidos Políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$167,957,704.37 (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVEESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS 37/100 M.N.), señalando además, que en esa fecha ya se conocían los montos del salario mínimo diario para la zona consistente en \$66.45 (sesenta y seis 45/100 M.N.), la que fue considerada para su cálculo y asignación a los partidos políticos que

contenderán en el actual proceso electoral que tiene verificativo en dicho Estado.

Así, se estima que tal alegación, no aporta elementos para determinar que el cálculo de financiamiento público tuviera errores en su implementación y cálculo; o bien, que los elementos que se tomaron en cuenta para su debida cuantificación y determinación para cada una de las fuerzas políticas fueran diversos a los que tomó en cuenta la autoridad primigeniamente impugnada.

Al no aportar elemento de juicio alguno que permita a esta Sala Superior llegar a una conclusión distinta, pues dicha alegación únicamente señala que a diferencia de lo que estima la Sala Responsable existe un cálculo real de financiamiento público para los partidos políticos, es de advertirse que el contenido de su alegación es general y abstracto, por lo que debe considerarse la misma de carácter inoperante.

4. Que la responsable indebidamente restó el dos por ciento 2% para los partidos de nueva creación de la bolsa total de financiamiento público.

Por lo que corresponde al motivo de agravio identificado en la síntesis correspondiente en el que se señala que la responsable indebidamente restó el dos por ciento 2% para los partidos de nueva creación de la bolsa total de financiamiento público para los partidos políticos, dicha alegación se estima **infundada** por lo siguiente:

En principio se advierte que derivado de lo anterior, el partido político actor sustancialmente señala que indebidamente fue restado del monto de financiamiento público de los partidos con registro anterior, el dos por ciento 2% que le correspondió a los partidos de nuevo registro.

En adición a su motivo de agravio señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorgó en el proceso electoral de dos mil doce, un financiamiento público a un partido de nueva creación, el cual no afectó el financiamiento de los partidos ya establecidos.

También, señala que en el acuerdo de proyecto de presupuesto para el ejercicio dos mil quince, mediante el cual se otorgó el financiamiento público a los cuatro partidos políticos de reciente creación, relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre, tomando en consideración lo establecido para los partidos de registro previo.

De tal suerte que, en su concepto, se vulneran en su perjuicio los principios constitucionales de equidad e igualdad, porque siguiendo el criterio que impugna se le otorgarían menos de cien pesos por afiliado; mientras que a los partidos de nueva creación se les asignaría más de trescientos pesos por afiliado.

En relación a lo anterior manifiesta que para constituir un partido político se requieren acreditar la celebración de treinta asambleas regionales en el Estado con la asistencia de trecientos asistentes, es decir, nueve mil afiliados, lo que considera inequitativo e injusto, pues si se hubieran creado

veintiocho partidos políticos, todos ellos juntos tendrían más presupuesto que todos los partidos políticos existentes, por una cantidad de noventa y un millones de pesos de financiamiento público, por lo que, en su concepto, el cambio de criterio perjudica al patrimonio que representa.

Además, estima que el monto de las partidas ordinarias permanentes de los Partidos Políticos existentes, no tan sólo les sirvió de referente para calcular el financiamiento público para los Partidos Políticos de Nueva Creación y Candidatos Independientes, sino que sirvió de base para el descuento de dichos conceptos de esas partidas; reduciendo el presupuesto de referencia a los partidos existentes.

Para la debida contestación del agravio en cita, esta Sala Superior considera necesario transcribir las porciones de los artículos contenidos en las Leyes Generales y sus correlativas en el ámbito local, para efecto de establecer la legalidad de lo que en la especie es materia de impugnación, en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo

siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la

Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta

efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De la normas anteriores, es posible advertir que en ellas se establecen los mecanismos para calcular el financiamiento público que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas, así como reglas mínimas para su distribución, las cuales deben regir en las legislaciones locales, conforme a una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 51 y 52, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, tanto las bases para el cálculo del financiamiento como las reglas para su distribución que se prevean en la legislación del Estado de Guerrero, deberán ser las contempladas en la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, si la Constitución Federal y las leyes generales establecen las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes locales regularán la materia electoral, estas leyes locales deben prever las normas correlativas aplicables para su debido cumplimiento.

En el caso, en el Estado de Guerrero, como se señaló, de manera correlativa al artículo 51 y 52 previamente citados, dispuso en el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que corresponde a los partido de nueva creación, lo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 132. Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes:

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

...

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo primero del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Como se podrá advertir, el referido precepto legal en su inciso c), regula el esquema de distribución del financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, además en su fracción III, establece el financiamiento público que tienen derecho a recibir los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso Local.

En efecto, los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en el Congreso Local, que participen en el proceso electoral local dos mil quince, tendrán derecho a financiamiento público, conforme a lo siguiente:

Se les otorgará el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos por dicho rubro, con base en lo dispuesto en el inciso b), del párrafo primero del artículo 132, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Dichas cantidades, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que

surta sus efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para dicho año.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de agravio reseñado en los párrafos que anteceden, por lo siguiente:

Al respecto, cabe destacar, que de manera indistinta el precepto en cita, determina que los partidos políticos de nueva creación, sean estos nacionales o locales, que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue el referido financiamiento público.

Lo anterior, a efecto de garantizar su debida participación en el proceso electoral ordinario que se encuentra actualmente en su fase de preparación en el Estado de Guerrero, para la elección tanto de Gobernador Constitucional, como para Diputados al Congreso Local y para miembros de los Ayuntamientos de citada entidad federativa.

Ahora bien, la autoridad responsable en la parte considerativa de la sentencia impugnada, visible a fojas 29 y 30, señaló lo siguiente:

...

Con relación al cuarto agravio bajo estudio, éste, se declara **infundado**, ello en virtud, de que el monto del 2% que se asignará a los cuatro nuevos partidos políticos que alcanzaron su acreditación después del último proceso electoral, debe descontarse y no aumentarse del monto total antes calculado, como equivocadamente lo sostiene el

actor. En este sentido, el artículo 132 párrafo segundo inciso a), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es claro al señalar el procedimiento que debe llevarse a cabo para tal efecto, tal y como a continuación se detalla:

ARTICULO 132. Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes:

...

...

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento **del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo primero del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para las actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Expuesto lo anterior, resulta claro, que del monto total aprobado para el financiamiento total de los partidos políticos, el dos por ciento señalado, al contrario de lo sostenido por el apelante, debe

ser extraído del monto total para ser distribuido entre los partidos políticos que obtuvieron su registro posterior a la última elección, sin que sea dable suponer que por haber aumentado el número de partidos con registro, se tenga por ello que suministrar mayores recursos de los que el cálculo de la norma antes citada permita realizar. Bajo este orden de ideas, se concluye que la responsable actuó apegada a derecho al aplicar en la forma en que lo hizo el cálculo previsto por el artículo antes citado, por ser el que la normatividad atinente prevé para tal efecto, debiendo por tal razón quedar subsistente en su contenido el acuerdo combatido.

De la anterior transcripción, se advierte que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para desvirtuar la alegación hecha por el otrora partido apelante, señaló que el dos por ciento (2%) para el financiamiento público para actividades específicas, debe ser extraído del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para ser distribuido entre los partidos políticos que obtuvieron su registro posterior a la última elección, sin que sea dable suponer que por haber aumentado el número de partidos con registro, se tenga por ello que suministrar mayores recursos de los que el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, permita realizar.

Así, concluyó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, actuó apegado a derecho al aplicar en la forma en que lo hizo el cálculo previsto por el citado artículo, porque en su concepto, es la normatividad atinente aplicable al caso, por lo que dejó subsistente el contenido del acuerdo primigeniamente impugnado.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que, contrario a lo que señala el partido político enjuiciante, la responsable actuó

conforme a Derecho, toda vez que en el estudio respectivo, de manera acertada tomó en consideración el contenido normativo aplicable al caso, señalando que el dos por ciento (2%) para el financiamiento público para actividades específicas, debe ser extraído del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Esto, porque acorde con la normativa que fue analizada y desarrollada en párrafos precedentes se aprecia que, tanto la Ley General de Partidos Políticos, como la ley Electoral Local, establecen un mecanismo para determinar con exactitud el financiamiento público para actividades ordinarias que debe distribuirse entre la totalidad de los partidos políticos locales o nacionales, que cuentan con registro a se hayan acreditado respectivamente ante el Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero.

En esta lógica, el marco legal establece que el monto del referido financiamiento se obtiene a partir de multiplicar el 65% del monto relativo al salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que pertenece el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad federativa, con fecha de corte a julio del año que corresponda.

La operación antes referida arroja el monto total de financiamiento público para actividades ordinarias que debe distribuirse entre la totalidad de los partidos políticos, conforme a las reglas que los propios ordenamientos jurídicos desarrollen.

De ahí que no exista justificación alguna para acoger la propuesta del inconforme en el sentido de que el financiamiento que se otorgó a los partidos políticos de reciente creación, o registro debe ser adicional al monto del financiamiento público ordinario a repartir.

Es decir, el monto del financiamiento público en forma alguna se aumenta o disminuye con forme al número de partido políticos con actividad en el Estado, sino que, en todo caso, lo único que se ve afectado es la cantidad que cada partido político recibe en función del número de participantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la exposición de motivos¹ del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

“...

DICTAMEN

I...

II. CONSIDERACIONES

...

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

¹ Consultable en el portal de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, publicada el catorce de septiembre de dos mil siete.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.
2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.

...

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

...

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

...

La Base II del Artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas. Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos:

- La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; pero lo más importante es que esa "bolsa" no crecerá, como ha

sido hasta hoy, por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.

...

- Se trata, en suma, de un nuevo sistema de financiamiento a los partidos políticos que, preservando a los recursos de origen público por sobre los de origen privado, se reflejará en un sustancial ahorro, tal y como la sociedad está demandando.

...

Finalmente, se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgaría al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas. Con tal reforma se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales, y un ahorro de recursos públicos significativo.

...”

5. Que la responsable confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado, en el sentido de que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos sólo alcanzará hasta el mes de junio de dos mil quince.

Por último, respecto al agravio consistente en que la responsable confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado, en el sentido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sólo garantizó financiamiento público para los partidos políticos, incluyendo al impugnante hasta el mes de junio de dos mil quince, por lo que dejó inciertas las actividades que deben desarrollar los partidos políticos durante el presente proceso electoral, se estima sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el acto que se reclama.

El partido impetrante hace consistir su motivo de disenso en las alegaciones siguientes:

Que el Instituto incorrectamente garantizó los recursos de financiamiento público a los partidos políticos, tomando como base el incorrecto monto que le fue aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero, por lo que no garantiza la disponibilidad de recursos públicos, y en consecuencia impide la disponibilidad de los mismos.

De tal manera, la resolución resulta violatoria de sus derechos constitucionales y legales, en virtud de que, ni la Constitución Política Federal, ni la del Estado, así como las Leyes de la materia, facultan al Instituto Electoral para hacer declaraciones formales de las partidas de Financiamiento Público a los Partidos Políticos, sin techo o presupuesto real, por lo contrario; **lo obligan a garantizar el monto de dichas prerrogativas a todos los partidos políticos incluyendo al enjuiciante.**

Que la única forma de que el Instituto Electoral local obtenga ingresos, es a través del presupuesto que apruebe el Congreso del Estado de Guerrero, por lo que únicamente podrá obtenerse mediante el decreto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince que al efecto emita dicho órgano legislativo.

Señala que en tales condiciones, el Partido impugnante se vería imposibilitado de realizar sus actividades político electorales, máxime que en el año que transcurre, se encuentra en marcha un proceso electoral, lo que no tomó en cuenta el Instituto, ni tampoco la Sala de segunda instancia para convalidar el

acuerdo por el que se aprobó el financiamiento público para los partidos políticos en dicha entidad federativa.

Que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, al no obligar a Instituto Electoral y de Participación ciudadana, ambos del Estado de Guerrero, de realizar o ajustar su reparto a la fórmula contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, **se traduce en un grave perjuicio a sus finanzas, por no garantizar el financiamiento público anual, como fue garantizado para los gastos administrativos y técnicos de las oficinas centrales y para los consejos Distritales de dicho instituto.**

Que la Sala responsable no debió convalidar la determinación del citado Instituto, en el sentido de que repartan un presupuesto que no tienen.

Que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, actuó de manera arbitraria, ya que con dicho acto le produjo una merma a sus ingresos públicos, a su funcionamiento y a la realización de sus actividades político-electorales.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera conveniente transcribir los artículos 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c) y 116, fracción IV, incisos g), h), j), y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos actualmente en vigor

y sus correlativos, 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y, 132 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le

corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán

durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

...

Ley General de Partido Políticos

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales

conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 39. Esta Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades.

Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Acceder en forma permanente a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en los Apartados A y B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;

II. Recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, en todo caso se observará: las siguientes bases:

a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;

b) El financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y,

c) El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.

III. Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 132. Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en un 30% de manera igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales

conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales

conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo primero del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 175. El Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

...

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

...

De los párrafos arriba transcritos, en principio se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala

que los partidos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias, en el ámbito local, debiéndose garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, el financiamiento público se compondrá de ministraciones que se destinen a la realización de sus actividades ordinarias permanentes, a la obtención del voto, y a las de carácter específico.

Ahora bien, por lo que corresponde al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que los partidos políticos tiene derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades que se distribuirán de manera equitativa conforme al artículo 41 base II de la Constitución Federal de la República y conforme a lo dispuesto en las constituciones locales.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley.

Para el caso del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de los partido políticos nacionales o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales determinará **anualmente** el monto total a distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local al corte de Julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento 65% del salario

mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos locales y se distribuirá en la forma establecida en el artículo 51, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las cantidades que se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Para gastos de campaña, los partidos políticos recibirán un monto equivalente al cincuenta por ciento 50% de financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en ese año, en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso de alguna entidad federativa, las llamadas elecciones concurrentes.

Se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año, en el caso de la elección de la Cámara de diputados federales o los Congresos de las entidades federativas, es decir, las llamadas elecciones intermedias.

El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, los cuales podrán establecer un prorrateo conforme a la Ley, lo cual se hará del conocimiento

del Consejo General del Instituto, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

Por su parte, el financiamiento público por actividades específicas equivaldrá al tres por ciento 3% del monto total de financiamiento público por actividades ordinarias.

Cabe señalar que las reglas anteriores constituyen uno de los pilares que sostienen el derecho electoral en nuestro país, por lo que es irrestricto su cumplimiento, sin que pueda ser modificado o desvirtuado por las Constituciones locales o por las leyes electorales de los Estados o bien, por actos de los Congresos de los Estados, y mucho menos, por actos de los Organismos Públicos Locales.

Por lo que corresponde a la transcripción del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos deben contar de manera equitativa con una serie de prerrogativas para llevar a cabo sus actividades, en lo que interesa, las de recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, para lo cual los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado; el financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; dicho financiamiento público se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección

anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.

Por su parte, se advierte que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el artículo 132 en sus incisos a), b), y c), regula el esquema de distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas como entidades de interés público, además en la fracción III, del inciso c), del citado artículo, establece el financiamiento público que tienen derecho a recibir los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso Local.

De lo anterior se desprende que la materia de financiamiento electoral es de carácter concurrente, entre las disposiciones de carácter federal y las de índole local; sin embargo éstas últimas deben tomar los postulados constitucionales como mínimos, sin poder señalar disposiciones de carácter restrictivo con relación a las normas constitucionales, de ahí su obligatoriedad en el cumplimiento de sus postulados.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tal y como lo manifiesta el partido recurrente, la Sala responsable violentó el principio de debida fundamentación y motivación, en virtud de que las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sólo se limitaron a reproducir el contenido del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral

local, sin tomar en cuenta que de acuerdo con los dispositivos constitucionales y legales anteriormente transcritos, debió garantizar de manera oportuna y eficaz el financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Al respecto, a continuación se señalan las consideraciones que permiten arribar a la conclusión de que son sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por el partido político actor conforme a lo siguiente:

En principio cabe destacar que al haberse desestimado los agravios relativos al monto aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, existe certeza de que el monto de financiamiento público para actividades ordinarias, de campaña y específicas en el año de dos mil quince es de \$167,957,704.38 (Ciento sesenta y siete millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro 38/1000 M.N.), tal y como lo determinó la autoridad administrativa responsable en el acuerdo primigeniamente impugnado.

Por otra parte, según lo razonó la propia autoridad administrativa electoral, el Congreso del Estado de Guerrero, el veinte de diciembre de dos mil catorce aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, en que otorgó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa \$111,780,300.00 (ciento once millones setecientos ochenta mil trescientos pesos 00/100 M.N) por concepto de financiamiento público para partidos políticos en el referido año.

Esto implica que acorde con el presupuesto asignado por el poder legislativo en el rubro indicado, el financiamiento público para partidos políticos se redujo en \$56,169,404.38 (cincuenta y seis millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos 38/100 M.N.), lo que implica, acorde con lo expuesto por la propia autoridad administrativa en el acuerdo primigeniamente impugnado, que únicamente podría cubrir las ministraciones mensuales a los partidos políticos hasta el mes de junio del año en curso.

Lo anterior se aprecia con claridad en los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, en que se estableció textualmente lo siguiente:

XXXIII. Que el presupuesto que se propone en el presente acuerdo, por concepto de actividades ordinarias, actividades específicas y de campaña para partidos políticos y candidatos independientes, asciende a la cantidad de \$167,957,704.98 (Ciento sesenta y siete millones, novecientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos con treinta y ocho centavos 38/MN) **por lo que de acuerdo al presupuesto aprobado por el Congreso del Estado restarían \$56´169,404.38 (Cincuenta y seis millones, ciento sesenta y nueve mil, cuatrocientos cuatro pesos con treinta y ocho centavos 38/MN), lo que resulta necesario hacer la solicitud de ampliación del presupuesto para este rubro a efecto de que sus ministraciones queden garantizadas y no repercutan en el ejercicio de sus derechos presupuestales en el presente ejercicio fiscal.**

XXXIV. Que de acuerdo al presupuesto anual y al calendario de ministraciones que se propone, y a la cantidad aprobada por

el Congreso del Estado mediante decreto 679, **se podrían cubrir lo correspondiente a cada partido político hasta el mes de junio, mes donde llevaríamos una ministración acumulada de \$111'688,313.85 (ciento once millones, seiscientos ochenta y ocho mil, trescientos trece con ochenta y cinco centavos) y solo quedaría de presupuesto la cantidad de \$119,986.15 (ciento diecinueve mil, novecientos ochenta y seis pesos con quince centavos 15/M.N) lo que sería insuficiente para cubrir el financiamiento a los partidos políticos a partir del nueve de julio.**

Con base en esos razonamientos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluyó en el acuerdo 002/SO/15-01-2015 un punto resolutivo en que determinó integrar una comisión de consejeros que se encargara de gestionar la ampliación presupuestal necesaria, según se señala en la siguiente transcripción:

QUINTO. Se acuerda conformar una comisión de entre los integrantes del Consejo General para solicitar oficialmente al Ejecutivo del Estado la ampliación del presupuesto por la cantidad que se refiere el considerando treinta y tres del presente acuerdo, que les corresponde a los partidos políticos en términos de ley.

En ese sentido, es inconcuso que en el acuerdo que originó la cadena impugnativa, la autoridad advirtió con toda claridad que el presupuesto asignado por el Congreso del Estado para el financiamiento público de los partidos políticos en el ejercicio

dos mil quince, resultaba notoriamente insuficiente, atento a las consideraciones relatadas.

Por ello, la autoridad responsable en el presente juicio se equivocó al confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que consideró que estaban debidamente garantizadas las cantidades que por financiamiento público les correspondían a los partidos políticos, lo que resulta incorrecto, dado que en el caso era evidente que la afectación presupuestaria impactaba negativamente sobre los recursos que por mandato constitucional corresponden a esos institutos políticos.

En efecto, conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los organismos públicos locales son los facultados para determinar anualmente el monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, conforme a las reglas y procedimientos que fueron ampliamente descritos en párrafos precedentes.

Por su parte, el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece en consonancia con la Ley General precisada, que es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la facultada para determinar anualmente el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos locales y nacionales.

Todo ello, como se apuntó, se realiza con base en las reglas que están previstas en los ordenamientos jurídicos, tanto general como local, por lo que no se encuentra en el ámbito

discrecional de la autoridad administrativa electoral local reducir o ampliar el monto de los recursos que deben otorgarse a los partidos políticos.

Esto, porque al tratarse de prerrogativas garantizadas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio y para efectos de su otorgamiento con base en el cálculo normativo, no pueden verse afectadas.

Por esa misma razón, tampoco el Congreso del Estado de Guerrero se encontraba facultado para conceder un presupuesto menor al solicitado por el Instituto Electoral local por concepto de financiamiento público para partidos políticos; primeramente, porque no es la autoridad legalmente autorizada para efectuar el cálculo correspondiente, y en seguida, por tratarse de recursos cuyo monto no se encuentra sujeto a previsiones presupuestales, sino a los imperativos constitucionales y legales que regulan los procesos electorales y el sistema de partidos, que en forma alguna admiten ser modificados por las autoridades que intervienen en su aplicación e implementación.

Al amparo de esas consideraciones, si bien la autoridad administrativa electoral, con independencia del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, efectuó el cálculo del financiamiento público para partidos políticos en el año dos mil quince conforme a las bases y reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cierto es

que permitió que el debido cumplimiento de la obligación constitucional y legal quedará sujeta a la obtención de una ampliación presupuestal, lo que en principio se estima incorrecto.

De ahí que igualmente se estime incorrecta la determinación del tribunal responsable de confirmar el acuerdo citado, dado que, en todo caso, debió advertir que acorde con los hechos que han sido puntualizados, el Congreso del Estado no obsequió conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables el financiamiento público para los partidos políticos y tampoco el Instituto Electoral realizó acciones efectivas para garantizar adecuadamente aquél.

Por tanto, la autoridad responsable debió modificar el acuerdo impugnado, a efecto de compeler a la autoridad administrativa a efectuar todas las acciones a su alcance para garantizar adecuadamente el financiamiento público para partidos políticos, sin establecer condicionante alguna o situaciones hipotéticas en torno a la posibilidad de cumplir con la obligación constitucional hasta determinada fecha, dado que tal cuestión se aparta del principio de certeza, rector de los procesos electorales.

Por lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia impugnada y el acuerdo 002/SO/15-01-2015 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, éste último, a efecto de que se modifique para garantizar que el financiamiento público de los partidos políticos se entregue sin restricción alguna, con base en el

cálculo de \$167,957,704.38 (Ciento sesenta y siete millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro 38/1000 M.N.) que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esto, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral local, es la encargada de velar por la estricta observancia de las normas rectoras de los procesos electorales, así como del correcto ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la entidad federativa.

Asimismo, para que el Instituto Electoral referido realice inmediatamente las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado, para la obtención de \$56,169,404.38 (cincuenta y seis millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos 38/100 M.N.) que corresponde al monto de los recursos que el Congreso del Estado indebidamente redujo respecto del financiamiento público a partidos políticos.

Además, debe vincularse al Congreso del Estado de Guerrero para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos a que alude el párrafo inmediato anterior, mismos que serán destinados a garantizar debidamente el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada de nueve de febrero de dos mil quince, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo 002/SO/15-01-2015, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitido el quince de enero de dos mil quince, para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Guerrero que a la brevedad otorgue al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado los recursos necesarios para garantizar debidamente el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil quince, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y por su conducto, se notifique por estrados al partido político actor; **por correo electrónico** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que por su conducto notifique **por oficio** al Congreso de dicha entidad federativa; y

por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por Unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO